

**DIRECTIVA 2003/46/CE DE LA COMISIÓN****de 4 de junio de 2003****por la que se modifica la Directiva 2001/32/CE en lo que atañe a algunas de las zonas protegidas que están expuestas a riesgos fitosanitarios específicos en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/22/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Vista la solicitud presentada por Grecia,

Considerando lo siguiente:

- (1) En un principio por la Directiva 92/76/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup> y, más adelante, por la también Directiva 2001/32/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 2001, por la que se reconocen determinadas zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos y se deroga la Directiva 92/76/CEE<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/21/CE<sup>(5)</sup>, Grecia estuvo reconocida desde 1993 como zona protegida respecto del organismo *Gonipterus scutellatus* Gyll.
- (2) Debido a un error administrativo en la preparación de la Directiva 2003/21/CE, por la que se modificó la Directiva 2001/32/CE, el texto modificado no mencionaba Grecia en relación con el organismo *Gonipterus scutellatus* Gyll. Sin embargo, las razones que motivaron el reconocimiento de Grecia como zona protegida respecto del citado organismo siguen siendo válidas.
- (3) Es preciso, pues, modificar a tal efecto la Directiva 2001/32/CE.
- (4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El anexo de la Directiva 2001/32/CE se modificará de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán no después del 15 de junio de 2003 las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Las disposiciones adoptadas se aplicarán a partir del 16 de junio de 2003.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 78 de 25.3.2003, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 305 de 21.10.1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO L 127 de 9.5.2001, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO L 78 de 25.3.2003, p. 8.

## ANEXO

En el anexo de la Directiva 2001/32/CE, en el punto 7 de su letra a), el texto que figura en la columna de la derecha se sustituye por el texto siguiente:

«Grecia, Portugal (Azores)».

---